

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, el día 15 de julio de 2022, a las 14:25 horas, a través del correo electrónico institucional del despacho. La demanda allegada a esta judicatura, contiene un total de 14 archivos en PDF incluyendo el acta de reparto. Se consultó el RNA, y el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra debidamente inscrito con tarjeta profesional vigente (certificado 394364). A despacho, 25 de julio de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.
JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	05001 31 03 006 2022 00262 00.
Proceso	Verbal – RCE.
Demandantes	José Luis Pérez y otros
Demandados	Elba Isabel Grajales de Grisales, Johan Alirio Correa Pérez, y Compañía de Seguros La Previsora S.A.
Asunto	Inadmite demanda.
Auto interloc.	# 0974

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

i). De conformidad con lo consagrado en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P., se procederá a aportar el correspondiente certificado de existencia y representación de la sociedad codemandada **Compañía de Seguros La Previsora S.A. Nit 860.002.400-2**, expedido por la autoridad competente, (Superintendencia Financiera) con una vigencia no superior a **30 días**.

ii). En atención a lo consagrado en el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P, en armonía con los numerales 2° y 3° del artículo 84 ibidem, se deberá aportar de manera **completa y LEGIBLE**, aquellos documentos que se aportaron borrosos e incompletos, dado que se dificulta su visualización, y posterior eventual análisis; tal y como lo es el caso de los documentos que se encuentran ubicados en el documento *“poderes y registros”*, en cuanto a los presuntos registros civiles de nacimiento de los demandantes, aportados en copia con el escrito de la demanda, ya que los mismos no son claros por su escueta calidad, lo que dificulta su lectura.

iii). En atención a lo consagrado en el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P, en armonía con el numeral 3° del artículo 84 ibidem, y previo a decretar la medida cautelar solicitada de inscripción de la demanda, se deberá aportar el historial del vehículo solicitado en la cautela, con una vigencia no superior a **30 días**, toda vez que el aportado fue expedido el 11 de septiembre de 2020.

iv). Deberá realizar la parte demandante, en el acápite de pretensiones, la adecuada desacumulación de las mismas; es decir, indicando lo que se pretende con claridad, y concretamente cual(es) es(son) la(s) pretensión(es) principal(es), la(s) subsidiaria(s), y la(s) consecuencial(es), toda vez que se observa que lo solicitado en la pretensión **primera** y en la pretensión **tercera** se causa confusión; ya que en la primera se solicita sea declarada una responsabilidad civil extracontractual, y en la tercera se solicita que se declare la existencia de un supuesto contrato entre las partes demandadas.

v). De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P, en los **hechos** de la demanda, se deberá adecuar y/o aclarar, lo siguiente.

- Se deberá indicar de manera correcta, los datos proporcionados sobre las personas jurídicas mencionadas; así como también de la identificación de su representante legal.
- Se pondrá en conocimiento si con relación a los hechos expuestos, se adelanta algún otro trámite administrativo y/o judicial; y en caso afirmativo, indicará el(los) despacho(s) conocedor(es) del(los) asunto(s), el(los) radicado(s), y el(los) estado(s) actual(es) del (los) proceso(s).
- Se procederá a informar, como se tuvo conocimiento de la existencia de presunta póliza expedida por la sociedad codemandada **Compañía de Seguros La Previsora S.A.**
- Se indicará si el **SOAT** del vehículo implicado, y/u otra aseguradora, u otra entidad del sistema de seguridad social, cubrió o ha cancelado algún concepto y/o gasto con ocasión al presunto accidente de tránsito; y en caso afirmativo, se dará toda la información pertinente, y se aportará evidencia siquiera sumaria de ello.
- Se pondrá en conocimiento si se presentó algún tipo de reclamación por los presuntos hechos ante los demandados, y en especial ante la aseguradora codemandada. En caso afirmativo, se aportará medio de prueba siquiera sumario de ello.

vi). Del acápite de pruebas, se advierte a la parte demandante que si quiere valerse de una prueba pericial, debe solicitarla y aportarla conforme a los presupuestos que rigen ese tipo de medio de prueba, es decir al tenor del artículo 227 del C. G. P.

vii). De conformidad con los artículos 3° y 6° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial el canal digital elegido, a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones, tanto del Despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el **canal digital elegido**, tanto por las partes demandantes, como por su apoderado. Cabe resaltar que, si bien se indica una dirección electrónica en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si es dicho canal el elegido. Sobre las personas jurídicas, se proporcionará la dirección electrónica que se suministre en el certificado de existencia y representación, así como también se manifestara, **bajo la gravedad de juramento**, que los correos electrónicos suministrados de las

partes corresponden a los utilizados por las partes actualmente, al igual, que deberá suministrar la información de su medio de consecución.

viii). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada.

Segundo. Se **reconoce** personería jurídica para actuar al abogado Dr. **JOHN JAIRO SIERRA LOPERA**, portador de la tarjeta profesional N° 126.176 del C. S. de la J., para que represente a las partes demandantes, conforme a las facultades otorgadas por las mismas en el poder conferido.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y en cumplimiento a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

(JGH)

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **26/07/2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **121**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**